

**INE/CG910/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA, CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/271/2018/NL**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/271/2018/NL**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de junio dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el oficio SE/CEE/02607/2018 signado por el Secretario ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por medio del cual remite las constancias que integran el expediente, en cumplimiento a lo acordado dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-247/2018, dentro del cual se encuentra el escrito de queja presentado por la C. Guadalupe Martínez Segundo, en su carácter de Candidata del partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, en el estado de Nuevo León, en contra del C. Daniel Omar González Garza entonces candidato a Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, en el estado de Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos, consistentes en la contratación de propaganda en el

extranjero así como la probable omisión de reportar dicho gasto y/o la aportación de persona prohibida por la normatividad electoral. (Fojas 01 a 29 del expediente).

## **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“Por medio de la presente exhorto a esta representatividad para que investigue en torno a la publicación en panorámico digital en Laredo Texas ubicado a unos metros del cruce de Mc Pherson y Del Mar, por parte del Lic. Daniel Omar González Garza, Candidato del PAN por la Alcaldía de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, sírvase para lo conducente.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 1 (una) fotografía impresa donde se muestra el espectacular a que hace referencia la quejosa en su escrito de denuncia.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/271/2018/NL**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como al partido político y al candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 30 del expediente).

## **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 31 y 32 del expediente)

- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 33 del expediente)

**V. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio identificado como INE/UTF/DRN/34637/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 34 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/34638/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 35 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.**

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Notificado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34639/2018. (Fojas 36 a 39 del expediente).
- b) Mediante oficio RPAN-0474/2018, de fecha 27 de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Eduardo Ismael Aguilera Sierra, dio respuesta a la notificación del emplazamiento realizado señalando que su candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo en Nuevo León, el C.

Daniel Omar González Garza, no efectuó contratación alguna respecto del panorámica digital denunciado. (Fojas 55 a 57 del expediente).

**c) C. Daniel Omar González Garza.** Notificado mediante estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 58 a 65 del expediente).

**d)** A la fecha de aprobación de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento de mérito.

#### **VIII. Deslindes.**

**a)** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, el otrora candidato denunciado, el C. Daniel Omar González Garza, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de deslinde respecto de los hechos denunciados. (Fojas 51 a 52 del expediente).

**b)** El veintiséis de junio de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal de Nuevo León del Partido Acción Nacional, por medio del escrito signado por su Representante Propietaria, la C. Karla Alejandra Rodríguez Bautista, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de deslinde respecto a la publicidad denunciada. (Fojas 53 a 54 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información a la C. Guadalupe Martínez Segundo.**

**a)** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local ejecutivo del estado de Nuevo León, requiera a la quejosa, a efecto de que informara la manera en que se había enterado de la propaganda denunciada y se habían allegado de los elementos indiciarios que fueron aportados en el escrito de queja (Fojas 73 a 74 del expediente).

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la C. Guadalupe Martínez Segundo no ha dado contestación al requerimiento de mérito.

#### **X. Acuerdo de Alegatos.**

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 68 del expediente)

### **XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/271/2018/NL, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) Partido Acción Nacional.** Notificado el veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37315/2018. (Fojas 73 a 74 del expediente).
- b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha manifestado alegato alguno.
- c) C. Daniel Omar González Garza.** El cuatro de julio, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, notificara al candidato denunciado el inicio de la etapa de Alegatos. (Fojas 67 a 68 del expediente).
- d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Daniel Omar González Garza no ha manifestado alegato alguno.
- e) C. Guadalupe Martínez Segundo.** El cuatro de julio, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, notificara a la quejosa el inicio de la etapa de Alegatos. (Fojas 67 a 68 del expediente).
- f)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la C. Guadalupe Martínez Segundo no ha manifestado alegato alguno.

### **XII. Razón y Constancia.**

**a)** El catorce de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia, según el servidor de aplicaciones de mapas en la web denominada "Google Maps" para obtener la distancia de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, a Nuevo Laredo Tamaulipas, población mexicana más cercana a Laredo, Texas, lugar en el que presuntamente se localiza el espectacular; asimismo se hace constar cual es la distancia que existe entre el lugar del hecho denunciado y el punto más cercano a la frontera con territorio mexicano. (Foja 70 a 72 del expediente)

### **XIII. Cierre de Instrucción.**

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 111 del expediente)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato al municipio de Sabinas Hidalgo, en Nuevo León el C. Daniel Omar González Garza, omitieron reportar en el informe de campaña el gasto por concepto de la renta de un panorámico digital que presuntamente promovió su campaña el cual fue colocado en el extranjero, en Laredo, Texas en los Estados Unidos de América.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso h), 127, 142, y 226, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.*

**“Artículo 54.**

**1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: (...)**

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 121.**

***Entes impedidos para realizar aportaciones***

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o bien especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)*

*h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

**“Artículo 127.**

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*



**“Artículo 142.**

**Gastos prohibidos**

1. *Queda prohibido para los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes realizar actos de campaña electoral en el extranjero.*

**Artículo 226.**

**De las infracciones de los partidos**

1. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes*

(...)

*f) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquellos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir la injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En cuanto al artículo 142 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece la prohibición para los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes realizar actos de campaña electoral en el extranjero, tiene como finalidad evitar que, mediante dichos actos, los sujetos obligados obstaculicen o imposibiliten a la autoridad electoral para ejercer de forma debida sus facultades de comprobación.

Una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realizar a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora, puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos; por lo que realizar actos fuera de territorio nacional, vuelve más difícil la fiscalización de dichos gastos, al encontrarse fuera de la soberanía del estado mexicano.

Por lo anterior, la prohibición de realizar actos de campaña en el extranjero, salvaguarda la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2018/NL**

electoral, pues de lo contrario podría tener como consecuencia la no rendición de cuentas, al impedir garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia la publicación en panorámico digital en Laredo Texas ubicado a unos metros del cruce de McPherson y Del Mar, por parte del Lic. Daniel Omar González Garza, Candidato del Partido Acción Nacional por la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Al respecto, el quejoso presentó como prueba, una imagen del panorámico denunciado el cual presuntamente fue colocado en Laredo Texas, en los Estados Unidos de América, a saber:



- Se trata de un espectacular con una lona que contiene la leyenda “Daniel González”, “Alcalde Sabinas” “Candidato” “Sigamos Trabajando Fuerte”.

Previo al pronunciamiento de fondo, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

**La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.**

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL.**

**COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**”, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Es por ello que este Consejo General considera que, como quedó expuesto en la Jurisprudencia 37/2010, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña del candidato denunciado resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado bajo los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o precandidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso concreto, del análisis de al contenido de la lona presuntamente colocada en el extranjero, a la luz de los elementos mencionados se precisa lo siguiente:

- **Territorialidad.** Presuntamente fue colocada Laredo Texas, Estados Unidos, es decir no se colma dicho elemento.
- **Temporalidad.** De los elementos que integran el expediente se advierte que la quejosa presuntamente localizó la propaganda denunciada el 29 de mayo de 2018. (fecha comprendida dentro del periodo de campaña comprendido entre el 30 de marzo de 2018 y el 27 de junio de 2018).
- **Finalidad.** El contenido de la lona colocada refiere expresamente las leyendas “Daniel González”, “Alcalde Sabinas”, “Candidato” y “Sigamos Trabajando Fuerte”, no obstante, en el presente caso no se actualiza el elemento de la finalidad que persigue la propaganda electoral de campaña en atención a las diligencias instrumentadas por la autoridad instructora y argumentos que se exponen a continuación:

Mediante razón y constancia levantada por la Unidad Técnica, se constató que la distancia que existe entre el municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, cargo por el que contiene el otrora Candidato denunciado y la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es de **ciento treinta y un kilómetros**, considerando que esta última es la población mexicana más cercana al lugar donde presuntamente se encuentra el espectacular denunciado.

Asimismo, se constató que la distancia en línea recta existente entre el lugar donde presuntamente se encuentra localizado el referido espectacular y la frontera con México, en su punto más cercano, es de cuatro kilómetros con ciento ochenta metros, cabe mencionar que desde suelo mexicano este punto corresponde a una zona no poblada en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, se debe destacar que el cargo por el que contendió el otrora Candidato denunciado correspondió a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

Sobre el particular, es importante señalar que artículo 329 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que **los ciudadanos que residan en el extranjero solo podrán ejercer su derecho al voto para la elección**

**de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores**, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En relación con lo anterior, es dable señalar que en el marco del actual Proceso Electoral 2017-2018 llevado a cabo en el estado de Nuevo León, los potenciales ciudadanos residentes en el extranjero en el caso, a estudio, en los Estados Unidos de América, (lugar en que presuntamente se localiza el espectacular), únicamente ejercieron su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, más no así por lo que corresponde a la elección para elegir Presidentes Municipales en dicha entidad, razón por la cual no es posible advertir que el citado espectacular tuviese la finalidad incluir en las preferencia de los ciudadanos residentes en aquel país extranjero.

En otro orden de ideas, el numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, señala que **se beneficia a una campaña electoral cuando en el ámbito geográfico (la entidad federativa) se coloque o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.**

Así de lo anteriormente señalado es dable concluir que en el caso que nos ocupa, y considerando que el beneficio por tipo de campaña en cuanto a los anuncios espectaculares, se acredita de manera directa siempre y cuando el ámbito geográfico, tipo de elección, así como el electorado al cual va dirigido, se ven directamente beneficiados; es decir, el resultado de la campaña favorece de manera importante al candidato en cuestión, esta autoridad considera que no existe beneficio alguno a favor del otrora Candidato en cuestión.

En consecuencia, tomando en consideración que la población de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, no tenía la posibilidad de ver el espectacular presuntamente colocado en Laredo Texas, al encontrarse a más de 130 kilómetros de distancia, que no sería posible advertir la existencia del mismo desde suelo mexicano y que los votantes en el extranjero no podían emitir sufragio alguno en favor del otrora Candidato denunciado, no es posible acreditar beneficio alguno por la presunta colocación de la propaganda denunciada.

Por lo tanto, no se colma el objeto de la propaganda de campaña, dado que, con la colocación de la misma, no se pretendió colocar en las preferencias de los simpatizantes del C. Daniel Omar González Garza, toda vez que como se expuso, los habitantes de dicho país no podían ejercer su derecho al voto para la citada elección a favor de C. Daniel Omar González Garza entonces candidato a Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, en el estado de Nuevo León postulado por el Partido Acción Nacional.

Por otro lado, es importante mencionar que el elemento de prueba con que el actor acompañó su escrito de queja, para sustentar sus afirmaciones, constituye una prueba documental técnica y que no cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arroja indicios de lo que se pretende probar, la mismas debe adminicularse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se trascribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así



como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto cabe señalar que no obstante en el escrito de queja hay una narración de los hechos denunciados así como se ofrecieron las pruebas que generan un indicio de la existencia de la propaganda; al tratarse del ámbito territorial en el cual presuntamente fue colocada propaganda colocada en el extranjero y que la investigación que debe desplegar la autoridad administrativa nacional trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, en atención a que se considera que la citada propaganda no tuvo como finalidad beneficiar al candidato denunciado (razón por la cual no se cumple con los requisitos para ser considerada la propaganda como de campaña a favor del C. Daniel Omar González Garza) no se justificó la solicitud del auxilio internacional.

De lo hasta aquí reseñado, puede afirmarse que para la ponderación de la solicitud o no del auxilio internacional para la investigación de la presunta contratación de la propaganda investigada, fue pertinente considerar objetiva y razonablemente los resultados que se pretendían obtener (determinar el beneficio a una campaña y, en su caso, el monto del recurso erogado), siendo que de un análisis exhaustivo, no se justificó la necesidad del auxilio internacional toda vez que se reitera, la misma no implicó un beneficio real al candidato denunciado.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y el C. Daniel Omar González Garza, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, en Nuevo León, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso g) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 121, numeral 1, inciso h), 127, 142, y 226, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Daniel Omar González Garza, Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/271/2018/NL**

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**